



E.5.15. Tasa por la prestación de Servicios Sanitarios.

Fundamento Legal y Objeto

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4n del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios sanitarios.

Hecho Imponible

ARTÍCULO 2.1.- constituye el hecho imponible de la tasa:

- la prestación de los servicios sanitarios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o Sociedades Aseguradoras

ARTICULO 2.2.- no estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

Sujetos Pasivos

ARTICULO 3.1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

ARTICULO 3.2.- Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que derive la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

Devengo e Ingreso

ARTICULO 4.- Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.

Base Imponible y Cuota Tributaria

ARTICULO.5.- por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

1. Servicios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

a.- Sin traslado	70,92 €
b.- Con traslado al Hospital Escorial	141,83 €
c.- Con traslado a Madrid	212,75 €

Normas de Gestión

ARTICULO 6.1.- Se emitirá informe por el responsable de los servicios prestados que incurran en el hecho imponible que señala el artículo 2.1 de la presente ordenanza. Dicho informe será prueba de la prestación del servicio y por tanto de la realización del hecho imponible y devengo de la tasa.

El mencionado informe no supone en sí mismo certificación ni evidencia de los datos y hechos causantes de la prestación del servicio.

ARTICULO 6.2.- de acuerdo con dicho informe se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo establecido en el Art. 62 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

ARTICULO 6.3.- de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TR de la LRHL, y conforme a lo previsto en el art. 96 de la L58/03 General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Exención y Bonificaciones

ARTICULO.7.- no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Infracciones y Sanciones Tributarias

ARTICULO.8.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposiciones Finales

PRIMERA: para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA: la presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de fecha 12 de enero de 2004 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 29, con fecha 4 de febrero de 2004, quedando aprobada definitivamente al no presentarse reclamaciones en el plazo establecido a tal efecto.

La presente Ordenanza fue modificada:



- Año 2004: en el Pleno de 25 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 274, con fecha 17 de noviembre de 2004.
- Año 2005: en el Pleno de 31 de octubre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, con fecha 07 de noviembre de 2005.
- Año 2006: en el Pleno de 30 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 276, con fecha 20 de noviembre de 2006.
- Año 2007: en el Pleno de 05 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, con fecha 12 de noviembre de 2007.
- Año 2008: en el Pleno de 29 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 263, con fecha 4 de noviembre de 2008.